#### REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



Página: 1

ESTADO No. **020** 

Fecha Estado: 23/02/2021

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120140016800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	RICARDO ANDRES BETANCUR CORREA	Auto que niega nulidad NIEGA ENTREGA DETITULOS	22/02/2021		
05615400300120160064500	Ejecutivo Singular	MARYSOL CASTRO MORA	LEONARDO ANTONIO GALLEGO JURADO	Auto que niega lo solicitado NIEGA ENTREGA DE TITULOS	22/02/2021		
05615400300120180088500	Ejecutivo Singular	MARIA NOHEMY HINCAPIE JARAMILLO	NELSON DE JESUS HINCAPIE JARAMILLO	Auto que niega lo solicitado NIEGA ENTREGA TITULOS	22/02/2021		
05615400300120190023000	Verbal	LEONIDAS DE JESUS DUQUE HENAO	GEINER ALBENY CANO ACEVEDO	Auto impone sanción POR NO ASISTENCIA A LA AUDIENCIA	22/02/2021		
05615400300120190110700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN GUILLERMO CADAVID CASTAÑO	Auto que niega lo solicitado NIEGA ENTREGA DE TITULOS	22/02/2021		
05615400300120200065400	Ejecutivo Singular	FEDEGAN	LACTEOS RIONEGRO S.A.S.	Auto resuelve recurso REPOSICION Y NIEGA APELACIÓN	22/02/2021		
05615400300120200066300	Monitorio puro	PODADORAS DEL ORIENTE S.A.S.	CATALINA MARIA OCAMPO RAMIREZ	Auto que ordena requerir	22/02/2021		
05615400300120200068000	Otros	GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LUIS DARNOBER ARIAS OTALVARO	Auto admite demanda	22/02/2021		
05615400300120200074300	Ejecutivo Singular	ASOCIACION DE VECINOS VILLAS SAN NICOLAS	MARIO DE JESUS VASQUEZ ALZATE	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	22/02/2021		

ESTADO No. **020** Página: **2** 

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120200074400	Ejecutivo Singular	ASOCIACION DE VECINOS VILLAS SAN NICOLAS	AMPARO EUGENIA GUZMAN VALLEJO	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	22/02/2021		
05615400300120200074500	Ejecutivo Singular	ASOCIACION DE VECINOS VILLAS SAN NICOLAS	MARIO DE JESUS VASQUEZ ALZATE	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	22/02/2021		
05615400300120200075400	Ejecutivo Singular	GLADYS DORENY MARIN RIVERA	SANDRA JANETH MARIN RIVERA	Auto rechaza demanda	22/02/2021		
05615400300120200075800	Ejecutivo Singular	CONJUNTO DE USO COMERCIAL MALL LOS CEREZOS P.H.	VESTA INMOBILIARIA S.A.S.	Auto rechaza demanda	22/02/2021		
05615400300120210000500	Ejecutivo Singular	ASOCIACION MUTUAL PLAYA RICA	HUMBERTO DE JESUS ECHEVERRI	Auto rechaza demanda	22/02/2021		
05615400300120210001900	Ejecutivo Singular	WILMAN DE JESUS CASTRO RIOS	GABRIEL IVAN SALAZAR RODAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	22/02/2021		
05615400300120210002800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	YOBANY ALBERTO VELASQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	22/02/2021		
05615400300120210003300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA FLORALBA LOPEZ SILVA	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	22/02/2021		
05615400300120210004700	Ejecutivo Singular	CARLOS MARIO GONZALEZ NOREÑA	NANCY AMPARO VALENCIA CARDONA	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	22/02/2021		
05615400300120210004900	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FELIPE ANTONIO JARAMILLO QUICENO	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	22/02/2021		

	ESTADO No.	020				Fecha Estado: 23/0	Página: 3			
	No Proceso		Clase de Proceso De	Demandante	Demandante Demandado	Descripción Actuación	Fecha	Cuad.	Folio	1
No Proceso		ciase de Proceso	250 Demandante	Demandado	Descripcion Actuación	Auto	Cuau.	1 0110		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/02/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ SECRETARIO (A)



Febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2014 00168** 00

**Decisión:** Niega entrega dineros

Por improcedente se niega la entrega de títulos solicitada por la apoderada de la parte demandante. Ello, por cuanto revisado el Sistema de Gestión del Despacho no existen depósitos judiciales pendientes de pago.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPI ASE

Providencia inserta en estado electrónico 020 de febrero 23 de 2021

#### Firmado Por:

# EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR JUEZ JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4138056fa21313d80adc54e3bcaccb9dbf9496a1bc62fb5c366ef588e0047bd

Documento generado en 22/02/2021 02:07:40 PM



Febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2016 00645 00

Decisión: Niega entrega de dineros

Por improcedente se niega la entrega de títulos solicitada por la apoderada de la parte demandante. Ello, por cuanto revisado el Sistema de Gestión del Despacho no existen depósitos judiciales pendientes de pago.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPI ASE

Providencia inserta en estado electrónico 020 de febrero 23 de 2021

#### Firmado Por:

# EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR JUEZ JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ca8ec633d3760d50d7329f1a61b4af0242f6539bb895870c9643ee2ab070d194

Documento generado en 22/02/2021 02:07:39 PM



Febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2018 00885** 00

**Decisión:** Niega entrega de dineros

Por improcedente se niega la entrega de títulos solicitada por la demandante. Ello, por cuanto revisado el Sistema de Gestión del Despacho no existen depósitos judiciales pendientes de pago en su favor.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPI ASE

Providencia inserta en estado electrónico 020 de febrero 23 de 2021

#### Firmado Por:

# EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR JUEZ JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d5e695ff0e9df809c5579cfa905585fc5f3594402eecc7f4736af8c6787499e3

Documento generado en 22/02/2021 02:08:02 PM



Febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2019 00230 00

Decisión: Sanciona por inasistencia a audiencia

El 2 de febrero de 2021 se llevaron a cabo en el presente litigio la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C. G. del P., sin que los demandados señor GEINER ALBENY CANO ACEVEDO y la sociedad CR MUÑOZ INVERSIONES S.A.S. se hicieran presente, pese a estar enterados con suficiente antelación sobre su realización; tampoco justificaron su inasistencia en la oportunidad legal.

De conformidad con el numeral 7° del artículo 78 ibíd, es deber de las partes y de sus apoderados concurrir cuando son citados para evacuar las diligencias al interior de los litigios judiciales, según lo establece el numeral 11 de la misma norma, de donde se obtiene que desde que se materializa la vinculación de las partes al proceso con la notificación de la primera providencia, quedan gravados con la carga de vigilancia del proceso y con las demás obligaciones que como partes les competen, lo que implica, entre otros, el deber de mantenerse informados de la suerte del trámite y de atender las citaciones.

Igualmente cabe anotar, que el Estado garantiza la función jurisdiccional a todos los ciudadanos en pos de dispensar la justicia reclamada y la decisión oportuna delasunto planteado; pero para cumplir con esa finalidad obligatoria y necesaria, debe fijar reglas de conducta a cargo de todos los intervinientes en el proceso, así como las consecuencias de no atenderlas, toda vez que el tiempo destinado para dar trámite al conflicto de un ciudadano constituye un perjuicio injustificado para el desarrollo normal y oportuno del ejercicio de la función jurisdiccional, cuando elacto programado no se lleva a término por falta de interés de las partes, revelada en la inasistencia injustificada a las audiencias programadas, constituyéndose entonces en un sacrificio de tiempo y desgaste laboral que pudo ser empleado en otro asunto que espera turno, lo cual atenta de forma directa el presupuesto público.

Así las cosas, y al no encontrarse justificada la inasistencia a la audiencia inicial por parte de los demandados GEINER ALBENY CANO ACEVEDO y la sociedad CR MUÑOZ INVERSIONES S.A.S., deviene imperioso imponer la sanción prevista en el inciso 5° del numeral 4° del artículo 372 ejusdem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SANCIONAR** al señor GEINER ALBENY CANO ACEVEDO y a la sociedad CR MUÑOZ INVERSIONES S.A.S., con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS \$4.542.630), por lo expuesto en los considerandos.

<u>SEGUNDO</u>: Los sancionados disponen del término de **DIEZ (10) DÍAS** para efectuar el pago a favor del Consejo Superior de la Judicatura, mediante consignación que se efectuará en la cuenta número 3-0820-000640-8, código de convenio 13474, denominada Rama Judicial - Multas y sus Rendimientos CUN, cuyo NIT es el 800093816-3 del Banco Agrario de Colombia S.A.

**TERCERO**: VENCIDO el término anterior sin que se haya efectuado la consignación ordenada, se oficiará al área de Jurisdicción Coactiva de la Dirección Seccional de Administración Judicial para que proceda a su cobro, remitiendo copla autenticada del presente auto, con la constancia de su notificación.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 020 de febrero 23 de 2021

#### Firmado Por:

# EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR JUEZ JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0ef10cfb77038fc7941c0f15f2961cf7eead3a1b76e5ba676cb197852a8d1b**Documento generado en 22/02/2021 02:07:51 PM



Febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2019 01107** 00

**Decisión:** Niega entrega de dineros

Por improcedente se niega la entrega de títulos solicitada por la apoderada de la parte demandante. Ello, por cuanto revisado el Sistema de Gestión del Despacho no existen depósitos judiciales pendientes de pago.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 020 de febrero 23 de 2021

#### Firmado Por:

# EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR JUEZ JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c3ccfc098cd220835e50d5dc9430e5638cf35cbe07ede49d506404691783750e

Documento generado en 22/02/2021 02:07:41 PM



Febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2020 00654 00

**Decisión:** Ratifica decisión – Niega apelación

#### **ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto fechado del 19 de enero de esta anualidad, mediante el cual esta Agencia Judicial rechazó la presente demanda por no subsanar a cabalidad los requisitos exigidos en auto anterior.

Manifiesta la recurrente su inconformidad aduciendo:

- "1.- Frente al envió de la demanda al demandado una vez esta se radica, insisto que ha sido criterio reiterado de los diferentes despachos judiciales, que no procede cuando hay medidas cautelares y en este proceso se solicitaron."
- "2.- Frente al correo de donde proviene el poder del representante legal de Fedegan, debo indicar que el mismo fue enviado directamente del correo del poderdante, con lo cual no cabe duda alguna de la autenticidad del mismo, criterio que ha sido igualmente aceptado en los diferentes despachos judiciales."

#### **CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero advertir a la apoderada, la confusión en la que se encuentra inmersa frente al requisito exigido por este despacho, de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8°, inciso segundo del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Claramente, se observa que nada tiene que ver con la posición que pretende adoptar la apoderada, que está relacionada más bien con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806, manifestando que esta disposición no es aplicable en este caso particular, y es que no fue este el requisito exigido por el despacho.

De otro lado, y cómo se desprende del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, el correo electrónico desde el cual fue enviado el poder no es el que allí aparece registrado para notificaciones judiciales, incumpliendo el presupuesto del artículo 5°, inciso 3° ibíd, por ende dicho mandato carece de autenticidad y ante tal falencia resulta inidóneo para aceptar el derecho de postulación.

En consecuencia, no se repondrá el proveído cuestionado y se negará la alzada subsidiaria por improcedente, toda vez que nos encontramos frente a un trámite de única instancia por la cuantía mínima del asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RATIFICAR** lo resuelto en el auto proferido el 19 de enero de 2021, por lo expuesto en los considerandos.

**<u>SEGUNDO:</u> NEGAR** el recurso de apelación propuesto en subsidio por improcedente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 020 de febrero 23 de 2021

#### Firmado Por:

# EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR JUEZ JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

452e49641fc5667608926eee5ae79e214d24c04844db6c0fdbb26373287a1315

Documento generado en 22/02/2021 02:07:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rdo, 05615-40-03-001-2020-00654-00



Febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2020 00663** 00

**Decisión:** Requerimiento monitorio

Revisada la presente demanda y el escrito de subsanación y como quiera que ahora si la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 89, 419 y 420 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO**: **REQUERIR** a la señora CATALINA OCAMPO RAMÍREZ para que en el término de diez -10- días pague a PODADORAS DE ORIENTE S.A.S. las siguientes sumas de dinero:

- \$300.000 equivalente a la obligación contenida en la factura de venta 0000000228, más los intereses moratorios desde el 30 de mayo de 2.015, fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se satisfagan las pretensiones.
- \$332.618 equivalente a la obligación contenida en la factura de venta No. 0000000147, más los intereses moratorios desde el 25 de abril de 2.015 hasta que se satisfagan las pretensiones.
- \$1.250.000 equivalente a la obligación contenida en la factura de venta 0000000146, más los intereses moratorios desde el 25 de abril de 2.015 y hasta que se satisfagan las pretensiones.
- \$1.230.001 equivalente a la obligación contenida en la factura de venta 000000120, más los intereses de mora desde el 17 de abril de 2.015 y hasta que se satisfagan las pretensiones.

**SEGUNDO:** Se ordena la notificación del presente proveído a la señora CATALINA OCAMPO RAMÍREZ en forma personal, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, en el término estipulado en el numeral precedente, se dictará sentencia, en la cual se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta

la cancelación de la deuda. Lo anterior conforme lo reglado en el artículo 421 inciso 2 del Código General del Proceso.

**TERCERO**: Reconocer personería al abogado JUAN CARLOS GIL CIFUENTES portador de la tarjeta profesional 223.184 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 020 de febrero 23 de 2021

#### Firmado Por:

# EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR JUEZ JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3b92d4271f1d4b286a6379aa0089362116fbfd65e6e2cf6b63a690e6c2a68e**Documento generado en 22/02/2021 02:07:52 PM



Febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00680** 00

Decisión: Admite demanda

Revisada la demanda y subsanación de la misma y como quiera que ahora si la misma cumple los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: microbús, marca RENAULT, modelo 2018, color Blanco Galáctico, servicio público de placas TOR231.

**SEGUNDO**: **ORDENAR** su entrega a la entidad solicitante ubicable en la calle 4 No. 27-52 de Cali, correo electrónico <u>cobranza@girosyfinanzas.com</u>, notificacionesjudiciales@girosyfinanzas.com, o a través de su apoderada judicial ROSSY CAROLINA IBARRA, carrera 57 No. 5B-2-41 de Cali, teléfono 650 44 19, correo electrónico <u>juridico@ibarraconsultores.co</u>, cibarrra@ibarraconsultores.co.

**TERCERO**: **CONMINAR** a la solicitante para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la Solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega de tal vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

<u>CUARTO</u>: ORDENAR a la Entidad GIROS Y FINANZAS S.A.S, que a través de su Apoderada o de la persona que disponga para el caso, de cumplimiento a la presentación del avalúo referido en el parágrafo tres del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de Acreedora.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada ROSSY CAROLINA IBARRA, portador de la tarjeta profesional 132.669 del C.S. de la J. para actuar en

representación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 020 de febrero 23 de 2021

#### Firmado Por:

# EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR JUEZ JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3dd873dc4aa4a120031026150f7d5b124fb9e020d024be1836796ff3c657a8b

Documento generado en 22/02/2021 02:07:54 PM



Febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2020 00744 00

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses de la demandante no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5° Decreto 806 de 2020).
- Teniendo en cuenta el hecho quinto del escrito introductor, en el cual se mencionan unos abonos realizados por la parte demandada con antelación a la presentación de la demanda, y de conformidad con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, se deberá aportar Certificado expedido por el Administrador de la copropiedad demandante, que servirá de título ejecutivo, en el que se refleje la aplicación de los abonos mencionados. En tal sentido se deberán adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo ordena el artículo 82, numeral 4º del C. General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 020 de febrero 23 de 2021

### Firmado Por:

# EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR JUEZ JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547777535e427b695d2f5ce93450e0ab42a52b0d20cf42a1bcdc6d41afffc658**Documento generado en 22/02/2021 02:07:56 PM



Febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00745** 00

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses de la demandante no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5° Decreto 806 de 2020).
- Teniendo en cuenta el hecho quinto del escrito introductor, en el cual se mencionan unos abonos realizados por la parte demandada con antelación a la presentación de la demanda, y de conformidad con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, se deberá aportar Certificado expedido por el Administrador de la copropiedad demandante, que servirá de título ejecutivo, en el que se refleje la aplicación de los abonos mencionados. En tal sentido se deberán adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo ordena el artículo 82, numeral 4° del C. General del Proceso.
- De igual manera, el poder conferido por el demandante, no cumple con los requisitos del artículo 5°, Inciso Segundo, del Decreto 806 de 2020, esto es, indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 020 de febrero 23 de 2021

#### Firmado Por:

# EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR JUEZ JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

# Código de verificación:

# 2d2c3e095c599e8eb7cb3d6409c746dbc319e88382e54d5fea44dcce00eb595d

Documento generado en 22/02/2021 02:07:57 PM

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, febrero 19 de 2021. Informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 17 de febrero hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

# ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ SECRETARIA.



# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00754** 00

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha febrero 9 de 2021.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2°, num. 7° art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 020 de febrero 23 de 2021

#### Firmado Por:

# EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR JUEZ JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380e503b9e9e0141ec21aedd95597d156908595889c680f479a616c081c8d317**Documento generado en 22/02/2021 02:07:42 PM

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, febrero 19 de 2021. Informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 17 de febrero hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

# ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ SECRETARIA.



# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2020 00758** 00

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha febrero 9 de 2021.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2°, num. 7° art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 020 de febrero 23 de 2021

#### Firmado Por:

# EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR JUEZ JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dda60951aaa1e85e601d2ae35a09a3268b8bfd38f39cba160a489e62c411e0cc Documento generado en 22/02/2021 02:07:46 PM



Febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2020 00743 00

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses de la demandante no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5º Decreto 806 de 2020).
- Teniendo en cuenta el hecho quinto del escrito introductor, en el cual se mencionan unos abonos realizados por la parte demandada con antelación a la presentación de la demanda, y de conformidad con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, se deberá aportar Certificado expedido por el Administrador de la copropiedad demandante, que servirá de título ejecutivo, en el que se refleje la aplicación de los abonos mencionados. En tal sentido se deberán adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo ordena el artículo 82, numeral 4º del C. General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 020 de febrero 23 de 2021

### Firmado Por:

# EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR JUEZ JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d611afb6628c4afe42a98235ccc6aed69fae426e96c330989075aee46f3438b**Documento generado en 22/02/2021 02:07:55 PM

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, febrero 19 de 2021. Informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 17 de febrero hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

# ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ SECRETARIA.



# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00005** 00

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha febrero 9 de 2021.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2°, num. 7° art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 020 de febrero 23 de 2021

#### Firmado Por:

# EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR JUEZ JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8713326c9d33041f5c14729d5e8278018abbfb69d7c4709071e87413065f1a13

Documento generado en 22/02/2021 02:07:45 PM



Febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2021 00019** 00

**Decisión:** Niega mandamiento de pago

El señor Wilman de Jesús Castro Ríos promueve demanda ejecutiva contra el señor Gabriel Iván Salazar Rodas, pretendiendo obtener el recaudo de las obligaciones dinerarias insolutas insertas en el título valor pagaré suscrito el 5 de noviembre de 2020.

En el mentado cartular el demandado, quien suscribió en calidad de codeudor, se comprometió a sufragar incondicionalmente a favor del ejecutante la suma de \$37.200.000 el 5 de noviembre de 2021.

Pese a que cronológicamente no se superado el término de vencimiento pactado, por lo que *a priori* las obligaciones no serían exigibles, el acreedor acude a la jurisdicción activando las cláusulas aceleratorias pactadas en los instrumentos crediticios, ya que el deudor incurrió en mora desde el 6 de diciembre de 2020, extinguiendo con ello el plazo acordado.

#### **CONSIDERACIONES**

Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho a declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Son utilizadas frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.

En los negocios mercantiles las cláusulas aceleratorias se encuentran reguladas en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, disposición del siguiente tenor:

"Cuando en las obligaciones mercantiles <u>se estipule el pago</u> <u>mediante cuotas periódicas</u>, la simple mora del deudor en la

cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses." (Destacado intencional).

En este sentido, el ordenamiento jurídico permite que los contratantes, en ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, estipulen cláusulas aceleratorias en los negocios mercantiles donde convengan solventar las acreencias por instalamentos, esto es, de forma periódica.

Acá, en el instrumento crediticio donde se insertó la obligación dineraria que se pretende recaudar, suscrito el 5 de noviembre de 2020, las partes acordaron que el capital sería satisfecho por el deudor el 5 de noviembre de 2021. Además, "en el evento de incurrir el deudor en mora en el pago de cualquiera de las cuotas de capital o sus intereses o de cualquier otra obligación que conjunta o separadamente tenga a favor del mismo tenedor legítimo del título", se facultó al tenedor para declarar insubsistente los plazos y reclamar en su totalidad lo adeudado sin necesidad de requerimiento previo.

En estas circunstancias, como la forma de pago pactada para solventar el capital adeudado no lo fue por instalamentos, no es dable predicar que el acreedor se encuentre facultado para acelerar a discreción y privar al deudor de los plazos otorgados. Es decir, la cláusula aceleratoria convenida, en virtud de la cual el acreedor se considera legitimado para declarar vencido anticipadamente el plazo y hacer exigibles prematuramente las obligaciones, fulge consecuencialmente ineficaz por la manera en que se concertó cancelar el crédito, en un solo momento y no por cuotas.

Tampoco puede considerarse que la cláusula aceleratoria opera por falta de pago de los intereses remuneratorios, por cuanto su causación no fue expresamente convenida y la ley no suple tal omisión<sup>1</sup>.

El análisis descrito apremia a negar el mandamiento de pago porque las obligaciones que se pretenden recaudar no resultan exigibles<sup>2</sup>, en tanto, se itera, el plazo otorgado al acreedor persiste vigente ya que no se estipuló que el pago de la obligación se ejecutaría en cuotas periódicas, circunstancia que le resta eficacia a la cláusula aceleratoria pactada.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 884 Código de Comercio modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Requisito contenido en el precepto 422 del C. G. del P.

# **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro – Antioquia**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el señor WILMAN DE JESÚS CASTRO RÍOS contra el señor GABRIEL IVÁN SALAZAR RODAS por lo expuesto en los considerandos.

**<u>SEGUNDO:</u> DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Realizadas las anotaciones de rigor archívese el encuadernamiento.

<u>CUARTO:</u> Asiste los intereses del ejecutante el abogado Jesús Ricardo Sánchez Gómez portador de la T.P. 221.291, con las facultades otorgadas en el mandato conferido.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 020 de febrero 23 de 2021

### Firmado Por:

# EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR JUEZ JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17f53b20ed2fa09b4e8d864a8239da54a6ab12f50b6c2c3833b77082ae6b13af Documento generado en 22/02/2021 02:07:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rionegro, Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez, Carrera 47 # 60-50 piso 3º Of. 204.



Febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2021 00033 00

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

 Conforme a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, se denota incongruencia en cuanto al valor que se pretende cobrar por concepto de intereses de plazo, indicado en el Literal b del respectivo acápite, teniendo en cuenta la tasa pactada en el título valor aportado como base de recaudo. En tal sentido deben adecuarse las pretensiones de la demanda conforme lo dispone el artículo 82, numeral 4 del C. General del Proceso.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 020 de febrero 23 de 2021

#### Firmado Por:

# EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR JUEZ JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6562c09ec54b75c6bca8bf8cb56149952aec1c42d28dee341d13b79276c7bdf9

Documento generado en 22/02/2021 02:07:47 PM



Febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2021 00047 00

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Atendiendo lo establecido por el artículo el artículo 5°, inciso segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, no se indica, en el poder otorgado a la mandataria, la dirección de su correo electrónico.
- Teniendo en cuenta el comprobante de pago de servicios públicos por valor de \$51.302.00, obrante a folios 21 del expediente, se deberán adecuar los hechos y pretensiones de la demanda determinando claramente el valor que se pretende cobrar por tal concepto, de conformidad con el artículo 82, numerales 4 y 5 del C. General del Proceso.
- De igual forma se denota incongruencia en la fecha desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios de cada uno de los cánones de arrendamiento solicitados, conforme a la literalidad del título ejecutivo aportado como base de recaudo y en tal sentido se deberán adecuar las pretensiones de la demanda

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 020 de febrero 23 de 2021

#### Firmado Por:

# EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR JUEZ JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0502d32b31a7e56b7f965928a6e382d2da522aee7bd2f5890b38d0f358536046**Documento generado en 22/02/2021 02:07:48 PM



Febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00049** 00

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

 Atendiendo lo establecido por el artículo 74 del C. General del Proceso y el artículo 5°, inciso segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020, no se aporta poder suficiente, otorgado por la parte demandante, determinando claramente e identificando los asuntos relativos al proceso, singularizando en debida forma las obligaciones que se pretende cobrar, ni se indica la dirección de correo electrónico de la apoderada, además de existir incongruencia del domicilio del demandado frente al indicado en la demanda.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 020 de febrero 23 de 2021

#### Firmado Por:

# EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR JUEZ JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48bb0d86182d895303706e9e98d752ecf495c8e7078742b6d7e6207a8cb03941**Documento generado en 22/02/2021 02:07:50 PM



Febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00028** 00

**Decisión:** Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 lb., concordado con los artículos 621 y 709, y demás normas concordantes del Código de Comercio, por lo que se estima procedente acceder a librar mandamiento de pago de mínima cuantía respecto del instrumento base de cobro conforme a las facultades conferidas por el legislador al Juez de la causa y contenidas en el artículo 430 lb., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones, claras expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

#### RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra los señores YOBANY ALBERTO VELÁSQUEZ y ALEXÁNDER SOSA SOLANO, por las siguientes sumas de dinero:

• \$2.960.228 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 0619043 obrante a folios 6 y 7 del expediente, más los intereses moratorios causados desde el 30 de enero de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente esta providencia a los demandados, conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en armonía con el artículo 8° y siguientes del Decreto 806 de junio 4 de 2020, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

**TERCERO:** Se le reconoce personería a la Dra. CATALINA RÍOS GÓMEZ, con T. P. Nro. 132.719 del C. S. de la J., para representar en este asunto a la entidad demandante, con las facultades conferidas en el respectivo poder. Igualmente, se reconoce como sus dependientes judiciales a las personas relacionadas en el acápite de PETICIONES ESPECIALES del escrito introductor.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPI ASE

#### Firmado Por:

# EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR JUEZ JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGROANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

878bc7298a22f131f75ff1f29d3baae6e5a4c5c85164f3ecd9bc0a3c430ca503

Documento generado en 22/02/2021 02:08:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rionegro, Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez, Carrera 47 # 60-50 piso 3º Of. 204.